

**JUZGADO TERCERO CIVILL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

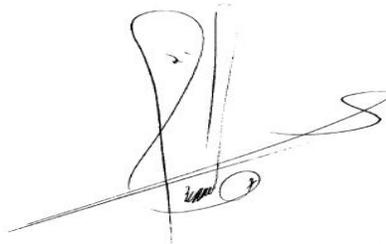
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el propio demandante **CHICA GONZÁLEZ**, a través del escrito precedente, solicita la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 16 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0024. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2023-00176-00.-
DEMADANTE: DIEGO FERNANDO CHICA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DANIEL BEDOYA QUICENO
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del escrito que glosa en el cuaderno principal digital, el propio demandante **DIEGO FERNANDO CHICA GONZÁLEZ**, al interior de esta

acción "EJECUTIVA" promovida en contra del señor **DANIEL BEDOYA QUICENO**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso, por haberse configurado el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" exigida.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo activo de la litis, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva demandada en contra del señor **BEDOYA QUICENO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo dicho, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad con el canon 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Ahora bien, habrá de reintegrarse al demandado **BEDOYA QUICENO** los dineros que, hasta la fecha, se encuentren a órdenes de este Estrado por razón del embargo de su salario que, en su debido momento, surtió efectos legales; por lo tanto, se hace necesario librar la respectiva comunicación al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

Tomando en pie lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por el propio demandante en memorial glosado en el cuaderno uno digital de este compaginario, la obligación perseguida a través de este proceso, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite del presente proceso "**EJECUTIVO**" avivado por el señor **DIEGO FERNANDO CHICA GONZÁLEZ** en contra de la persona y bienes de **DANIEL**

BEDOYA QUICENO, en observancia a lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

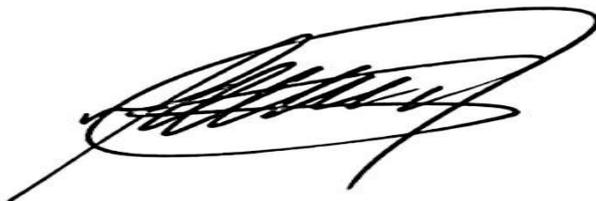
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: **ORDNÉNASE** la entrega al **demandado DANIEL BEDOYA QUICENO** de la totalidad de los dineros que hasta la fecha se encuentren recaudados por razón de este juicio.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style with a large loop at the end.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL